

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B

Atn. Dr. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 25000 – 23 – 41 – 000 – 2022 – 01309 – 00

DEMANDANTE: FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TERCERO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

REFERENCIA: SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS ART. 148 DEL C.G.P.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, representada legalmente por el Doctor José Iván Bonilla Pérez de conformidad con el poder especial que se adjunta; concurro ante su despacho para manifestar que **ACEPTO** el poder a mí otorgado y en ejercicio de tales facultades, respetuosamente **SOLICITO LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS** de nulidad y restablecimiento del derecho que a continuación se identifican: Radicado No. 11001334100620220015600 el cual cursa ante el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C.- Sección Primera y, el que nos convoca, Radicado No. 2500023410002022 0130900, el cual cursa ante su despacho. Lo anterior, en virtud del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y conforme los siguientes:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, debe señalarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 148 del Código General del Proceso, cuando existan pretensiones conexas y las partes demandantes y demandadas sean recíprocas, procede la solicitud de acumulación de procesos, hasta antes de la fecha y hora para la audiencia inicial, de manera que la presente solicitud puede elevarse hasta antes de que se fije fecha para audiencia inicial.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

En tal sentido, y dado que en ninguno de los procesos anteriormente señalados se ha fijado audiencia inicial, resulta oportuna la solicitud presentada.

II. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Antes de proceder con la respectiva solicitud, debe precisarse que mi representada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-01189, pretensiones que guardan relación fáctica y jurídica con las del presente proceso. En esta medida, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, se radicó la respectiva demanda y por reparto correspondió al JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el cual le asignó el radicado No. 110013341-006-2022-00156-00.

Así pues, en auto del 8 de mayo de 2023, el referido juzgado inadmitió la demanda y, una vez subsanados los yerros anotados en la providencia correspondiente, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a quien por redistribución le correspondió el conocimiento del proceso, resolvió admitir la respectiva demanda, vincular a FERRETERÍA CAMACHO Y CIA LTDA y a ECOPETROL S.A. y, adicionalmente, notificar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

De tal modo, en la oportunidad correspondiente, la entidad accionada contestó la demanda y, mediante memorial del 1 de diciembre de 2023, mi representada describió traslado de las excepciones presentadas por la Contraloría General de la República.

Bajo este contexto, conviene señalar cuáles son los requisitos para la acumulación de procesos, a efectos de verificar si estos se cumplen y resulta procedente la solicitud aquí impetrada.

Así las cosas, con relación a la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación 11001-03-27-000-2014-00074-00(21326), 01 de agosto de 2018, ha señalado:

“Respecto de la acumulación de procesos declarativos, dispone el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de la remisión hecha en el artículo 306 del CPACA, que se encuentra sujeta a los

Cali - Av. 8A Bis #35N-100, Of. 212 | Cali, Valle del Cauca
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

requisitos materiales indicados en el ordinal 1º y a las circunstancias temporales definidas en **el ordinal 3.º, de acuerdo con las cuales las acumulaciones pueden decretarse «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial»**. En el presente caso, mediante auto del 13 de junio de 2018 se dispuso la realización de la audiencia inicial, con indicación de la fecha y hora en que se llevaría a cabo (f. 249), en tanto que la solicitud de acumulación de los procesos se formuló en memorial radicado el 29 de junio de 2018. Corolario de lo anterior, para la Sala la solicitud de acumulación se formuló cuando ya se encontraba vencida la oportunidad procesal para decretarla, razón por la cual no se accederá a petición de acumulación hecha por la entidad que actúa a título de tercero interviniente.

Respecto de la acumulación de procesos declarativos, dispone el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de la remisión hecha en el artículo 306 del CPACA, que se encuentra sujeta a los requisitos materiales indicados en el ordinal 1.º y a las circunstancias temporales definidas en el ordinal 3.º, de acuerdo con las cuales las acumulaciones pueden decretarse «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial».

Ahora bien, esta misma corporación, en Sentencia 21025 del 21 de julio de 2015, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Barcenás, desarrolló los requisitos previstos en el artículo 148 del CGP, en los siguientes términos:

“Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio. Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- *Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*

*El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: **1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entreí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)**”.*

- *Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*

- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial".

Con dichas precisiones, se verificarán uno a uno los requisitos de la acumulación de procesos, para indicar que la solicitud es procedente en el caso concreto.

- **Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola, y que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación**

Es importante que el despacho tome en consideración que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho identificados con los radicados N°11001334100620220015600 y N°25000234100020220130900, poseen una identidad en cuanto a su naturaleza, partes, objeto, causa, pretensiones y hechos, por ende, es necesario detallar tales circunstancias a través de la siguiente tabla:

PROCESOS	Radicado N°11001334100620220015600	Radicado N°2500023410002022 0130900
DESPACHOS	Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C.-Sección Primera	Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera- Subsección B
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Reestablecimiento del Derecho	Nulidad y Reestablecimiento del Derecho
PARTES DEMADANTES	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	Ferretería Camacho y CIA. S.A.S.
TERCERO INTERESADO	Ferretería Camacho y CIA. S.A.S.	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

	<p>PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 22 de julio del 2021 proferido por la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01189, concretamente, el NUMERAL TERCERO de su resuelve por medio del cual se decidió DECLARAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza No. 825-47-994000000652, por sus amparos de Cumplimiento y Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes y Equipos Suministrados</p>	<p>1. Se declare la nulidad y restablecimiento del derecho del Fallo Nro. 009 del 22 de julio de 2021, proferido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo - Unidad de Responsabilidad Fiscal Dirección de Investigaciones de la Contraloría General de la República dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal SAE Nro. 2016-01189.</p>
<p>PRETENSIONES</p>	<p>SEGUNDA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del Auto No. 1036 de fecha 13 de septiembre de 2021 proferido por la Contraloría General de la República – Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 22 de julio del 2021, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01189, confirmando en su integridad dicha decisión. Lo anterior, en lo atinente a la declaratoria como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza No. 825- 47-994000000652, por sus amparos de Cumplimiento y Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes y Equipos Suministrados.</p>	<p>2. Que como consecuencia del decreto de la nulidad y restablecimiento del derecho del Fallo Nro. 0009 del 22 de julio de 2021, proferido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se declare la nulidad de todos los actos que la Contraloría emitió posteriormente a dicho fallo y dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal SAE Nro. 2016-01189.</p>

<p>TERCERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del Auto URF 1075 del 20 de octubre del 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación formulados en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 22 de julio del 2021, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01189, en lo que respecta a su artículo segundo que confirmó la decisión de declarar como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en virtud de la Póliza No. 825-47-994000000652, por sus amparos de Cumplimiento y Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes y Equipos Suministrados.</p>	<p>3. Se suspenda el cobro coactivo en contra de la sociedad FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S.</p>
<p>CUARTA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL de los demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del expediente PRF 201601189, en lo que corresponde a la declaratoria como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza No. 825-47-994000000652, por sus amparos de Cumplimiento y Calidad y Correcto Funcionamiento</p>	<p>4. Que en consecuencia a la nulidad y restablecimiento del derecho del Fallo Nro. 0009 del 22 de julio de 2021, proferido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo se ordene de la manera más expedita el levantamiento de las medidas cautelares como restablecimiento del derecho.</p>

	de los Bienes y Equipos Suministrados.	
	<p>QUINTA: Que, además de nulitados los actos administrativos descritos, se ORDENE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos.</p>	
	<p>SEXTA: Que se ordene RESTITUIR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la totalidad de los valores que ella haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en virtud de los hechos expuestos en el PRF 2016-01189 con base en la póliza de Seguro de cumplimiento No. 825-4799400000652.</p>	

Así las cosas, puede observarse con claridad que los procesos bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cita tienen una causa, objeto y fundamento fáctico-jurídico común frente al cual necesariamente debe proceder la figura de acumulación de procesos en aras de garantizar, no solo la economía procesal sino la garantía de aplicación uniforme del derecho, pues mal se haría en obtener sentencias

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

contradictorias entre sí frente a presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios similares.

Como se observa en la tabla, se puede apreciar que los dos procesos derivan del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el radicado N°2016 01189, del cual se pretende la nulidad del fallo Nro. 009 del 22 de julio de 2021 y los demás actos administrativos que se profirieron al interior del proceso.

En tal sentido, y debido a que los dos procesos tienen por objeto declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos al interior del proceso de responsabilidad fiscal bajo radicado N°2016 01189, se cumple el primero de los requisitos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso, esto es, que las pretensiones hubieran podido acumularse en una sola. Ahora bien, con relación a este requisito, también es importante aclarar que se cumplen los presupuestos de la acumulación de pretensiones, conforme a los artículos 88 del CGP y 165 del CPACA, toda vez que:

1. El juez es competente para conocer de todas las pretensiones, pues es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer sobre demandas por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos proferidos por entidades públicas, como la Contraloría General de la República,

Ahora bien, también es el mismo juez competente, considerando que las demandas fueron asignadas a la sección primera de los juzgados administrativos de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, respectivamente, los cuales conocen de las nulidades y restablecimientos del derecho cuya competencia no se atribuya a otras secciones y, al no tratarse de situaciones laborales, pensionales o tributarias, la discusión no le compete a otras secciones, por lo que el conocimiento de juntas demandas le corresponde a la sección primera de los juzgados administrativos – Tribunal Administrativo. Sin embargo, fue por la cuantía que se asignó a los juzgados administrativos y el Tribunal Administrativo respectivamente, sin embargo, el numeral 1 del artículo 88 del CGP es claro en advertir que en este requisito no se tiene en cuenta la cuantía, por lo que es claro que se cumple el primero presupuesto para la acumulación de pretensiones.

2. Las pretensiones no se excluyen entre sí, pues juntas están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2016-001189.

3. No operó la caducidad del medio de control en ninguna de ellas, en razón a que juntas demandas se radicaron dentro del término contemplado en el literal c, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
4. Por último, las pretensiones se pueden tramitar en un mismo procedimiento.

En virtud de lo anterior, es claro que se cumple con el primer y segundo presupuesto de la acumulación de procesos, en la medida que las pretensiones se pueden acumular y, adicionalmente, juntos procesos tienen el mismo demandado, esto es, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- **Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.**

Este requisito también se cumple, pues cada una de las excepciones presentadas por la demanda se fundamentó en los mismos hechos, esto es, el proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-001189. Así, por un lado, en el proceso que cursa en el JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo radicado No. 2022-00156, la Contraloría General de la República presentó las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo – legalidad plena de la actuación administrativa.

Además de lo anterior, se pronunció sobre cada una de las causales de nulidad propuestas por mi representada, concretamente, respecto a la prescripción y la violación de norma superior.

Por su parte, en el presente proceso, la Contraloría también se refirió a la violación del debido proceso, falta de defensa técnica, caducidad, falta de valoración probatoria, solicitud de acumulación de procesos e inexistencia de elementos de la responsabilidad fiscal.

Como se observa, las excepciones se fundaron en los mismos hechos que no son diferentes a todas las etapas procesales surtidas a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-001189, cumpliéndose así el requisito antes señalado.

- **Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.**

Asimismo, también se cumple con el último de los requisitos, pues no aun no se ha fijado fecha para audiencia inicial, en consideración a que en el presente proceso hasta ahora se

corrió traslado de la demanda para su respectiva contestación y, en el otro, el 1 de diciembre de 2023 se radicó memorial con pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la demandada en su contestación, por lo que aun no se han cumplido los presupuestos para fijar audiencia inicial.

III. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
2. Copia de la Póliza de Cumplimiento No. 825-47-994000000652 y su condicionado general.
3. Demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ASEGURADORA SOLDIARIA DE COLOMBIA E.C.
4. Auto inadmisorio de demanda proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C.-Sección Primera
5. Escrito de Subsanación a la demanda.
6. Auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C.-Sección Primera.
7. Escrito de descorre a las excepciones propuestas por la Contraloría General de la República.

IV. PETICIÓN

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, rad. 11001334100620220015600 del cual conoce el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C.-Sección Primera, y Rad. 2500023410002022 0130900 del cual conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B; de modo que se tramiten conjuntamente.

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.